



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**Juzgado de Primera Instancia Nº 5**  
**Plaza del Juez Elio/Elio Epailearen Plaza, Planta 4**  
**Solairua, 31011**  
Pamplona/Iruña  
Teléfono: 848.42.42.52 - FAX 848.42.42.82  
Email: pinspam5@navarra.es  
OR050

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Sección: CP  
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**  
Nº Procedimiento: **0001406/2022**

NIG: 3120142120220008921  
Materia: Otros contratos  
Resolución: Sentencia 000146/2023

## S E N T E N C I A Nº 000146/2023

En Pamplona, a 23 de marzo de 2.023.

Doña VANESSA CABALLERO GARCIA, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Pamplona, habiendo visto y oído en juicio oral y público los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 1406/22**, en los que han sido parte, como **DEMANDANTE**, Don xxxxxxxx, asistida por el Letrado Don Jorge Iribarren Ribas y representada a través del Procurador Don Jaime Ubillos Minondo, y como **DEMANDADA**, la entidad **SANTANDER CONSUMER FINANCE**

**S.A.**, asistida por el xxxx, y representada a través de la Procuradora Doña xxxxxxxx.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – El Procurador Don Jaime Ubillos Minondo, en nombre y representación de Don xxxxxxxx, el día 7 de noviembre de 2.022, presentó DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO contra la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite en virtud de DECRETO de 17 de noviembre de 2.022, se confirió traslado a la entidad demandada para su contestación dentro de los 20 días siguientes al de su notificación.

**TERCERO.** - La Procuradora xxxxxxxx, en nombre y representación de la entidad SANTANCER CONSUMER FINANCE, S.A, presentó escrito de CONTESTACIÓN a la demanda en fecha 19 de diciembre de 2.022, admitido a trámite por medio de DILIGENCIA DE ORDENACION de 9 de enero de 2023; siendo convocadas las partes para la celebración de la Audiencia Previa al juicio, señalándose al efecto el día 9 de marzo de 2023 a las 10:15 horas.

**CUARTO.** - A la audiencia previa asistió la representación procesal y dirección técnica de ambas partes.

Por la parte actora, tras ratificarse en su escrito de demanda, propuso como prueba documental consistente en tener por reproducida la

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:  
[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)  
CSV: 3120142005-38f79c96ba112cb67416423dc63610177Ni5AA==

Firmado por:  
VANESSA CABALLERO GARCIA

Fecha: 23/03/2023 14:17



acompañada con su demanda; por la entidad demandada tras efectuar se ratificarse en su escrito de contestación a la demanda propuso como prueba la documental aportada con su escrito de contestación a la demanda.

Habiendo sido propuesta únicamente como prueba la documental, quedaron los autos vistos para sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8º de la LEC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La parte actora, el señor Ruiz, ejercita acción de nulidad del tipo de interés remuneratorio contenido en el contrato de tarjeta revolving suscrito con la demandada, en fecha de 2 de noviembre del 2.005, por su carácter usurario, al concurrir los requisitos establecidos en los artículos 1 y siguientes de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908, o subsidiariamente por no superar el control de transparencia e incorporación en los términos establecidos en los artículos 5 y 7 de la LCGC. Ejercitando, también, con carácter principal la acción de nulidad por abusivas de la cláusula del contrato que regula la comisión por disposición en efectivo, de reclamación de impagos y del seguro opcional, condenando a la demandada a reliquidar la deuda, sin la aplicación del tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato, y a restituir todas las cantidades indebidamente percibidas por aplicación de las cláusulas contractuales declaradas nulas, más los intereses legales desde el pago de cada cuota. Basa su demanda en la existencia de un contrato de tarjeta con un crédito revolving que fija unos intereses remuneratorios en el 24,85%TAE. Queson intereses muy elevados y contrarios, por tanto, a la Ley de Represión de la Usura y a las STS de la Sala de lo Civil en Pleno, que ya declaraban usuario un interés remuneratorio por un porcentaje inferior. Entiende que las cláusulas consideradas nulas por usuarias o abusivas, se trata de unas cláusulas de adhesión, que se predisponen por la entidad demandada sin posibilidad de ser negociadas. Cláusulas que la entidad incorpora en el contrato de modo que impide percibir que en el mismo existía una cláusula definitoria del objeto principal del contrato, y otras cláusulas que venían a fijar el montante total de la reclamación tanto por uso y mantenimiento de la tarjeta como en caso de producirse un impago. Condiciones de contratación que no fueron debidamente explicadas al actor. Circunstancias que, unidas a la falta de conocimientos financieros de la actora, no permitieron conocer lo que estaba firmando, y ello fue así por cuanto la demandada no puso los medios ni controles adecuados a tal efecto; suplicando la integra estimación de la demanda.

Frente a dicha demanda se opone la parte demandada, la entidad, SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A, alegando, resumidamente, el carácter determinable de su cuantía, la idoneidad del contrato de tarjeta y su operativa, en su forma de contratación, pudiendo conocer en todo momento qué conceptos y cuantías pagaba por el uso directo de la tarjeta, cuales por servicios, comisiones o gastos y cuales, por seguro, en su caso,

Firmado por:  
VANESSA CABALLERO GARCIA

Fecha: 23/03/2023 14:17

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:  
[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

CSV: 3120142005-38f79c96ba1f2cb67416423dc63610177Ni5AA==

Firmado por:  
VANESSA CABALLERO GARCIA

Fecha: 23/03/2023 14:17

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:  
[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

CSV: 3120142005-38f79c96ba12cb67416423dc63610177N5AA==

sin que formulara reclamación alguna durante la vida de la tarjeta. Afirmando que la TAE que se fijó para el contrato suscrito por la parte hoyactora es compatible con los índices que publicaba el Banco de España. Entiende que todos esos datos y parámetros de amortización ya constan debidamente explicados en la póliza que siempre tuvo en su poder la parte demandante y además fue debidamente informada de la evolución de su tarjeta mediante los extractos periódicos que contenían los apuntes evidenciadores del saldo y movimientos. Considera que la parte hoy actora nunca se opuso a la forma de operar esta tarjeta ni mostró su disconformidad al recibir los extractos informativos. Y entiende que el actor firmo y acepto el contrato en todos sus términos; suplicando la integra desestimación de la demanda, con condena encostas a la parte actora.

Como Hecho nuevo al inicio del acto de la vista señaló la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo nº258/23, de 15 de febrero, a fin de dictar una resolución desestimatoria de la demanda presentada de contrario.

**SEGUNDO.** – La parte actora solicita como acción principal que se declare nulo el contrato suscrito entre las partes, por usurario. Basa fundamentalmente su petición en la consideración de establecerse un contrato usurario, en el que se fija un TAE del 24,85%, del que la parte actora nunca fue debidamente informada.

El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1908, establece que; *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.*

Lo dispuesto en esta normativa se configura como un límite a la autonomía de la voluntad del artículo 1255 Código Civil, aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo.

A los efectos de determinar si unos intereses remuneratorios son o no usurarios, esta juzgadora debe tener en cuenta el nuevo criterio jurisprudencial adoptado por el alto Tribunal Supremo, en la sentencia nº 258/23, de fecha de 15 de febrero del 2.023, en la que establece;” (...) *la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, en que se discutía el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en el año 2001. En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que “para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal*

Firmado por:  
VANESSA CABALLERO GARCIA

Fecha: 23/03/2023 14:17

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:  
[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

CSV: 3120142005-38f79c96ba1f2cb67416423dc63610177N5AA==

del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE). Conviene advertir que en aquella ocasión no se discutía qué apartado de las estadísticas debía servir para hacer la comparación. Como en la instancia se había tomado la referencia de las operaciones de crédito al consumo, que en aquel momento incluía también el crédito revolving, sin que hubiera sido discutido, en aquella sentencia consideramos que el 24,6% TAE superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato (2001) y que una diferencia de ese calibre permitía considerar ese interés notablemente superior al normal del dinero. Además, era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. El Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. 3. Fue en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. El contrato era de 2012 y el interés inicialmente pactado era del 26,82% TAE, que luego se incrementó al 27,24% TAE. Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving: "(...) el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. "En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia". Y, continuación, al realizar la

Firmado por:  
VANESSA CABALLERO GARCIA

Fecha: 23/03/2023 14:17

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:  
[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

CSV: 3120142005-38f79c96ba12cb67416423dc63610177N5AA==

comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la usura: "(...) en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. "El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. "Por tal razón, una diferenciación apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. "Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio". 4. En la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving. Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la Ley de Usura y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características. 5. Y, por último, la sentencia más reciente, la núm. 643/2022, de 4 de octubre, resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE. Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que "la referencia del "interés

Firmado por:  
VANESSA CABALLERO GARCIA

Fecha: 23/03/2023 14:17

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:  
[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

CSV: 3120142005-38f79c96ba112cb67416423dc63610177N15AA==

normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España". Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento: "Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso". 1. Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving. A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving. 2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso. Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que, si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complementa con lo que

Firmado por:  
VANESSA CABALLERO GARCIA

Fecha: 23/03/2023 14:17

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:  
[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

CSV: 3120142005-38f79c96ba112cb67416423dc63610177N5AA==

correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE. 3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving". Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE. 4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto. Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico. Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato. Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido. En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho,

Firmado por:  
VANESSA CABALLERO GARCIA

Fecha: 23/03/2023 14:17

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:  
[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

CSV: 3120142005-38f79c96ba112cb67416423dc63610177Ni5AA==

en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, concedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado: "El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%". Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos: "(...) unadiferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes". En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales. 5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación".

Concluye, por lo tanto, el Alto Tribunal que:

1º.- Debe tomarse como interés medio el del dato más próximo a la fecha de la contratación de la categoría específica de tarjetas, esto es, junio de 2010.

2º.- Resultan comparables los datos del BdE con la TAE de los contratos, dado que en las estadísticas del BdE se reflejan TEDR, dado que la diferencia entre el TEDR y la TAE no es lo suficientemente grande para que tenga relevancia práctica, habida cuenta que para estimarse la usura se requiere que el interés sea "notablemente superior".

3º.- El interés remuneratorio resulta usurario por entenderlo "notablemente superior" cuando supera en 6 puntos el tipo medio del mercado y el pactado.

Aplicando esta jurisprudencia al caso de autos, teniendo en cuenta que el contrato fue suscrito en noviembre del 2.005, el interés medio que debe

Firmado por:  
VANESSA CABALLERO GARCIA

Fecha: 23/03/2023 14:17

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:  
[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

CSV: 3120142005-38f79c96ba1f2cb67416423dc63610177Ni5AA==

tomarse para realizar la comparativa es el más próximo a la contratación publicado por el Banco de España. Teniendo en cuenta que las primeras publicaciones se realizaron en el 2010, como indica el Tribunal Supremo en la citada jurisprudencia, debe atenderse al interés medio aplicado en el año 2010 para realizar la comparativa. Teniendo en cuenta esta circunstancia, para operaciones de crédito al consumo, los tipos medios de mercado para tarjetas revolving fijados por el Banco de España entre el año 2010 y 2022, se situó entre el 20.14 %. Con registros que van desde un mínimo de 18,05% en el mes de diciembre del año 2020 hasta un máximo de 21,27 % alcanzado en julio del 2015.

El tipo pactado en el momento de suscripción del préstamo era de 24,85%. Resultando evidente que el TAE pactado y aplicado por la entidad no supera en 6 puntos el interés medio fijado por el Banco de España. Puesto que su incremento solo se produce en 4 puntos respecto del tipo medio de mercado al tiempo de suscribirse el contrato.

Por consiguiente, el TAE pactado no superando este 6 puntos el tipo medio de mercado fijado por el Banco de España en el momento de la suscripción del préstamo, no procede declararlo usurario

Desestimada la acción principal, debo entrar a resolver la acción ejercitada con carácter subsidiario por la parte actora.

**TERCERO.** –La parte actora ejercita la acción de nulidad por falta de transparencia de la cláusula de interés remuneratorio.

En relación a la falta de transparencia e incorporación de la cláusula de interés remuneratorio, debo manifestar que es cierto que el tratamiento o control judicial de los intereses es distinto según se trate de intereses remuneratorios o moratorios, dada la distinta naturaleza de unos y otros, pues, mientras los primeros constituyen el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado, en definitiva el precio del préstamo, y como tal elemento esencial del mismo, estando regidos por el principio de libertad de pactos consagrado en el artículo 1255 del Código Civil, y sometido por ello el control judicial de su contenido a la normativa representada por la Ley de represión de la usura; los segundos, o sea, los intereses moratorios, se corresponden con una indemnización por incumplimiento que actúa a modo de cláusula penal, siendo el ámbito específico de control de abusividad en sede de legislación del consumo. Este distinto tratamiento de unos y otros intereses resulta igualmente de lo dispuesto en el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, que literalmente establece que ; " *la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible*".

Firmado por:  
VANESSA CABALLERO GARCIA

Fecha: 23/03/2023 14:17

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:  
[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

CSV: 3120142005-38f79c96ba112cb67416423dc63610177N5AA==

La acción ejercitada por la parte actora, se centra los 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación que constituyen el control de incorporación al contrato de las cláusulas y que exigen la superación de dos filtros que se establecen en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 314/2018, de 28 de mayo de 2018, al señalar que;" *El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. [...] El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de las cláusulas del contrato*".

Por su parte, el artículo 80.1º.b) del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, señala que: "*En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuere inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa su lectura*".

El artículo 82.3 establece que; "*El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa*"; y el artículo 85.6 establece que son abusivas por vincular dicho aspecto del contrato a la voluntad del empresario," *las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones*"; y el artículo 87.6, al tratar las cláusulas abusivas por falta de reciprocidad, considera que son abusivas aquellas estipulaciones que contemplen el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente.

Además, las cláusulas no negociadas individualmente en los contratos con consumidores deben cumplir el control de transparencia, esto es, el control de comprensibilidad real de su importancia dentro del desarrollo razonable del contrato. En este sentido, las Sentencias del TJUE de 30 de abril de 2014, punto nº 73, y TJUE de 21 de marzo de 2013, C-92/11, punto nº 49, determinan que: "*El control de transparencia, entendido como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga jurídica que incorpora el contrato como la carga económica que supone para él, esto es, pueda conocer y prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que se deriven del contrato y sean de su cargo*".

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto se concluye que la transparencia debe tener en cuenta todas las circunstancias del asunto concreto, la información facilitada al consumidor en el momento de celebrarse el

Firmado por:  
VANESSA CABALLERO GARCIA

Fecha: 23/03/2023 14:17

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:  
[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

CSV: 3120142005-38f79c96ba1f2cb67416423dc63610177N5AA==

contrato, el examen de las propias cláusulas, el conocimiento que pueda obtener el consumidor de las consecuencias económicas de las cláusulas y en los nexos existentes entre dicha cláusula de interés remuneratoria con otras del contrato.

Aplicando la anterior jurisprudencia la caso que me ocupa, debo de extraer las siguientes conclusiones, el interés remuneratorio pactado (documento nº 2 y 3 demanda/ condición 10-11) no se encuentra destacada de manera suficiente, redactándose de forma conjunta con el resto de cláusulas estipuladas en el contrato, se entremezcladas, no menciona ni las mensualidades de pago ni se fija un ejemplo de las mismas. No se explica de manera clara, concisa y comprensible. No se recogen cada uno de los elementos esenciales que lo conforman a fin de que el consumidor haya podido formar un juicio de valor sobre uno de los elementos esenciales del contrato de tal manera que permiten conocer de manera efectiva al consumidor el contenido de la citada cláusula contractual. Resultando difícil su comprensión.

A mayor abundamiento, no se ha probado, y correspondía hacerlo a la parte demandada, en virtud del principio de la carga probatoria previsto en el artículo 217 de la LEC, que se informara al consumidor del funcionamiento de la tarjeta revolving contratada, la línea de crédito, los intereses al aplazamiento de sus disposiciones ni que se le indicara que cuanto más bajo fuera el importe de devolución de lo dispuesto más intereses debería satisfacer porque estaría utilizando un crédito mayor.

Por otro lado, en el contrato todas las cláusulas que regulan el precio, su cálculo, los intereses aplicables en caso de impago y las comisiones o sanciones ante incumplimientos del consumidor se encuentra incluida en un clausulado extenso, de difícil comprensión para un consumidor medio.

Por consiguiente, debo estimar la demanda declarando nula por abusiva la cláusula que fija el interés remuneratorio, por la falta de transparencia e incorporación, al provocar un desequilibrio en las prestaciones de las partes en perjuicio del consumidor al que se le priva de la conocer el impacto real económico de la modalidad de pago que ha elegido.

**CUARTO.** - Por el demandante también se alega que es nula por abusiva la cláusula relativa a la “comisión por impago”, por “disposición en efectivo” y la que fija el “seguro opcional”.

Comenzando con la cláusula relativa a la comisión por cuotas impagadas, el artículo 10 bis de la Ley protectora de los consumidores y Usuarios, considera abusivas;” *todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato*”.

Debo señalar que la indicada cláusula se recoge en la condición 11 del contrato junto con los intereses de demora y el interés remuneratorio sin resaltar ni diferenciarse del interés de demora y precisamente por ello tampoco es comprensibles para el consumidor. Ni tan siquiera consta

Firmado por:  
VANESSA CABALLERO GARCIA

Fecha: 23/03/2023 14:17

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:  
[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

CSV: 3120142005-38f79c96ba112cb67416423dc63610177N5AA==

acreditado que la citada cláusula se haya explicado de forma adecuada al consumidor para conocer las consecuencias reales derivadas del impago de alguno o alguna cuota de la tarjeta. La referida cláusula del contrato, se predispone por la entidad actora en el contrato de préstamo al consumo sin que sea negociada con la parte demandada, ningún documento presenta con su demanda y no hay otros elementos de prueba que permitan concluir lo contrario. Se trata por lo tanto con una condición general no negociada de manera efectiva, redactada e impuesta por el predisponente, que no responde al coste real de la reclamación de posiciones deudoras. Es una comisión que se devenga cada vez que se produzca un impago, sin que tampoco la parte actora haya acompañado con su escrito de demanda prueba alguna que permita determinar el coste real que a la entidad le ha causado el impago de algunas cuotas del préstamo por la parte demandada.

La Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3ª) núm. 92/2013 de 26 febrero (JUR 2013\188518), en relación a una comisión por devolución de cada recibo impagado fijó una comisión del 5% con un mínimo de 24 €, entendió que dicha cláusula constituía una nueva indemnización por el incumplimiento, adicional a los intereses moratorios, por lo que la declaró abusiva. En palabras de la AP: *“Se ha establecido una comisión de devolución en una cantidad muy superior al de los intereses de demora, que entendemos desproporcionada para el riesgo asumido, ya que con ello se impone al obligado al pago para el supuesto de incumplimiento de sus obligaciones una carga injustificada y excesiva, máxime cuando dicha cantidad se pacta además de la de los intereses de demora a que a continuación nos referiremos. Consideramos por ello también nula por abusiva dicha cláusula e igualmente la referida a los intereses de demora que es la última de las que se solicita que se declaren nulas por abusivas”*.

La referida cláusula puede encajar en este supuesto, al tratarse de una comisión exigida por la entidad, por gastos derivados del incumplimiento por parte del deudor de su obligación principal, el pago de las cuotas del préstamo, siendo así que, en consecuencia, se entiende que dicha cláusula ha de ser considerada abusiva, por cuanto, resulta innecesaria y desproporcionada, por un lado, porque la entidad no ha justificado el coste real que el impago le ha supuesto, y por otro lado, se trata de una cláusula por la cual la entidad reclama al deudor un importe por los costes que se derivan de la tarea de recobro. Dicha tarea, no es un servicio facilitado al cliente, ni un gasto en que incurra la entidad. El servicio es solo para la entidad prestamista; cumple una función legítima pero no sirve al consumidor. Si se siguen las directrices de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, no puede darse lugar a una comisión, pues no hay servicio o gasto que retribuir. A mayor abundamiento, cuando se produce un descubierto opera el interés de demora de la contratación bancaria (considerado por la jurisprudencia como de naturaleza indemnizatoria). Si a este interés de demora le sumamos la comisión resulta a todas luces una sanción desproporcionada, que carece de justificación, siendo por lo tanto esa comisión incompatible con aquella, al no ser más que un aumento de del interés de demora, puesto que todos esos gastos derivados del incumplimiento de las obligaciones de pago tienen cabida dentro del

Firmado por:  
VANESSA CABALLERO GARCIA

Fecha: 23/03/2023 14:17

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:  
[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

CSV: 3120142005-38f79c96ba1f2cb67416423dc63610177N5AA==

referido concepto de "mora". Es, por tanto, abusiva. Y no empecé lo anterior que dicho interés se haya aplicado o no por razón de su abusividad. Se vulnera, entre otros, los artículos 86, 87.5 y 89.3 de la Ley General de Consumidores y Usuarios: se priva al cliente de conocer el medio de reclamación que se va a emplear y por el que se le cargan los importes que se minoran en la presente resolución. Tampoco permite saber cuánto se le carga, o en cuántos días debe regularizar la situación o atender la reclamación; las obligaciones de pago recaen en exclusiva en la parte prestataria o acreditada; no hay reciprocidad en las prestaciones, pues las reclamaciones a la entidad no generan una indemnización correlativa a favor del cliente. Finalmente, es abusiva la imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación.

**QUINTO.** – Siguiendo con el estudio de la posible nulidad por abusividad de la cláusula de disposición en efectivo, la vigente ley de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, exigen que las comisiones respondan a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos, y el art. 3 de aquella es riguroso en lo relacionado con las comisiones al establecer que sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos, añadiéndose que en la contratación bancaria a distancia o de un cajero automático tal información debe darse antes de que el servicio sea prestado. Es decir, los requisitos necesarios para que sea ajustado a la ley el cobro de comisiones son: que hayan sido aceptadas expresamente por el cliente; que la información sobre su existencia y devengo sea explícita y clara, con indicación de su concepto, cuantía, fechas de devengo y cualquier otro dato relevante para su importe final, que haya sido conocida antes de prestarse el consentimiento y respondan a servicios solicitados en firme; que sean servicios efectivamente prestados o gastos habidos, y se acredite; que el cargo sea proporcional al servicio prestado.

No acredita la parte demandada el cumplimiento de estos requisitos que amparen el cobro al consumidor una comisión por disposición en efectivo. Además cobrar una comisión específica por la utilización o disposición de efectivo, que en el caso de las tarjetas de crédito es una de sus principales funciones, supone la imposición de un gravamen para el consumidor que no se trata de un servicio verdaderamente prestado por la entidad, y es inherente a las tarjetas, por lo tanto, dicha cláusula es abusiva en virtud del artículo 87.6 TRLGDCU, que dispone que; *“Las estipulaciones que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en el contrato”*.

**SEXTO.** –En última instancia en relación con la cláusula de contrato que regula el seguro opcional, la entidad demandada no ha acreditado que la actora hubiera contratado el seguro. Lo fija como opcional para el caso que se suscribiera el contrato de tarjeta y no consta acreditado que la demandante decidiera contratar el seguro. La entidad impone su contratación, lleva a cabo la contratación del seguro, y asimismo resulta beneficiaria de las primas, abonándose con parte del capital, sin que quede acreditado que se ofreciera información suficiente al cliente sobre la misma. No se trata discutir sobre la validez de la póliza de seguro, sino de

la nulidad de la cláusula en virtud del cual la entidad bancaria impone la contratación de dicho seguro que se refleja en el pago impuesto por la entidad, que se hace constar en los movimientos de la tarjeta. De ahí que deba afirmarse, sin lugar a dudas, su imposición por la entidad bancaria. No consta ningún documento en el cual se refleje solicitud o información al cliente de manera expresa y comprensible, sobre la posibilidad o no de contratar cada servicio de manera independiente, en qué condiciones. Al respecto debemos tener en cuenta que el artículo 89.4 TRLGDCU considera abusiva la imposición al consumidor y usuario de bienes y servicios complementarios accesorios no solicitados.

Por consiguiente, dicha cláusula debe ser reputada nula por abusiva.

**SEPTIMO.** - En cuanto a los efectos derivados de la declaración de nulidad de la cláusula de interés remunerativo y las comisiones por disposición en efectivo, comisión por impago y seguro opcional, el artículo 1.303 del C.C, señala que:” *Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes*”.

Lo que implica que la parte actora únicamente tendrá que reintegrar a la entidad demandada la cantidad prestada, sin intereses, ni comisiones ni seguros de ningún tipo, condenando a la demandada a restituir a la actora todas las cantidades indebidamente percibidas por los conceptos anulados, a fijar en ejecución de sentencia, **sobre la base de contabilizar las sumas reales que haya abonado la parte demandante durante la vigencia del contrato de tarjeta y su diferencia con el capital efectivamente dispuesto.**

**OCTAVO.** – Procede la imposición del interés legal y moratorio a tenor de lo establecido en el artículo 1.108 del Código Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**NOVENO.** - En virtud de lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, se imponen a cada parte las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la representación legal de Don xxxxxxxxx frente a la entidad **BANCO SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.**, y debo **declarar Y DECLARO la nulidad de la cláusula del contrato que regula el interés remuneratorio, la cláusula de comisiones por impago, disposición en efectivo y seguro opcional**

Firmado por:  
VANESSA CABALLERO GARCIA

Fecha: 23/03/2023 14:17

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:  
[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

CSV: 3120142005-38f79c96ba112cb67416423dc63610177N5AA==

por protección de pagos fijadas del contrato de tarjeta suscrito entre las partes de fecha de 2 de noviembre del 2.005.

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la representación legal de Don xxxxxxxxxxxx frente a la entidad **BANCO SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A, Y debo CONDENAR Y CONDENO a la entidad demandada a restituir a la actora todas las cantidades indebidamente percibidas por los conceptos anulados, desde la suscripción del contrato, a determinar en fase de ejecución de sentencia, sobre la base de contabilizar las sumas reales que haya abonado la partedemandante durante la vigencia del contrato y su diferencia con el capital efectivamente dispuesto, más el interés legal que resulte de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda.**

Cada parte las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado dentro de los veinte días siguientes al de su notificación.

Llévese el original al libro de sentencias y expídase testimonio para su unión a los autos.

Así lo acuerda, manda y firma, Doña VANESSA CABALLERO GARCIA, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Pamplona, y su Partido. Doy fe. -

**DEPOSITO PARA RECURRIR:** Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander 3162000004140622 la suma de 50 EUROS con apercibimiento que deno verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo queel recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomodependiente de alguno de los anteriores.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela ola garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.